



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA  
No. 1100131100-18-2021-00482-00**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por la agente oficiosa de la señora ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante fundamento el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

“1. Nuestros padres contrajeron matrimonio en el año 1974 conviviendo todo el tiempo hasta la fecha de la muerte de nuestro señor padre **CAMPO ELÍAS RODRIGUEZ DELGADO**, diciembre 24 de 2020, Y quien se encontraba al cargo de nuestra madre **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**.

2. Nuestra madre **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**, sufrió en el año 2015 un **ACV (Accidente Cerebro Vascular)** como consta en la certificación que adjuntaremos, por lo cual desde ese año se encuentra recluida en la clínica IPS Esencial, motivo por el cual nuestro padre se encontraba al cuidado absoluto de nuestra madre proporcionándole todo lo necesario para su bienestar y cuidado, se da ha entender, afiliada al sistema de salud como **Beneficiaria Cónyuge** en la **EPS Compensar**.

3. Nuestra madre se encuentra en estado de Vulnerabilidad debido al **ACV** que sufrió, se encuentra inhabilitada debido a las secuelas Neurológicas y la afectación de su movilidad tanto en miembros inferiores como superiores como consta en el certificado médico de la IPS que adjuntaremos.

4. Nuestro padre, **CAMPO ELÍAS RODRIGUEZ DELGADO, (Q.E.P.D)**, Adquirió su derecho pensional, desde el año 1991, y su beneficiaria y Cónyuge ha sido a lo largo de este tiempo mi Sra. madre la Sra. **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ, hoyen día con un cuadro clínico especial**.

5. Yo, **ANA MARIA RODRIGUEZ NORIEGA**, actuando en representación de mi madre **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**, y con la autorización y el aval de mis Hermanas, (Ver Autorización), empiezo a llevar este procedimiento, en la sustitución de la pensión, por el fallecimiento de mi padre y cuyo derecho adquiere mi madre, por ser cónyuge y a su vez una persona con alto estado delicado de salud,

6. Con fecha, Enero de 2021, se envió una solicitud simple y sencilla, solicitando la sustitución pensional, bajo el radicado **2021180000169511**; Con fecha 2 de Enero

del presente año, recibimos una respuesta por parte de Uds Sres. **UGPP**, en la cual nos niegan la sustitución pensional a la que tiene derecho mi madre por ser cónyuge.

7. En la respuesta de la **UGPP**, manifiesta que **NO TENGO LA CALIDAD DE HIJA**, cuando se demostró con el Registro Civil de Nacimiento mi filiación paternal. Con mi fallecido padre.

8. Ahora bien en la misma respuesta, solicitan se especifique la relación entre mi padre y madre, ya mencionados anteriormente, pero que nosotros, hemos adjuntado el Acta de matrimonio y el registro del mismo, es decir no entiendo como una entidad como Uds. Sres. **UGPP**, no analizan dicha información y si a su vez están Vulnerando el derecho pensional de mi madre **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**, Si no que a su vez, vulneran el derecho a la Vida, la Salud, La Dignidad humana. Entre otros que se pudiesen vulnerar respecto a los malos procedimientos y decisiones Burocráticas y/o Administrativas

9. En respuesta con fecha 25 de Mayo de 2021, y RDP013168, emanada por la UGPP, en el resuelve, reconocen y ordenan el pago de una pensión, de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de mi padre el Sr CAMPO ELIAS RODRIGUEZ DELGADO (Q.E.P.D) a partir del día 25 de Diciembre de 2020, en un 100% (Ver Anexos)

10. En el Artículo segundo del resuelve de esta respuesta administrativa, la UGPP, solicita que se allegue sentencia de adjudicación de apoyo transitoria, proferida por el Juez de Familia, donde se determine la persona o personas de apoyo, que asistirán a la titular del acto jurídico (Ver Anexos)

11. Como a mi Sra. madre ya no le podían hacer ningún tratamiento más por parte de la EPS, aunque si tiene seguimiento constante en cuanto su salud, Decidimos junto con mis hermanas, tenerla en un hogar para el Cuidado de los Adultos Mayores, cuya Razón Social, es **HOGAR SAGRADA FAMILIA**, del corte privado y atendido por religiosas, (Ver Anexos)

12. El contrato inicio a partir del, 21 de Mayo de 2021, y por el valor de Tres Millones Quinientos M/Cte (\$3.500-000,00) pagos mensuales, según el contrato contraído con el Hogar

13. Como la UGPP, Aunque dio su beneplácito y aprobación de la adjudicación de mesada pensional por sustitución, no la ha hecho efectiva. Según lo narrado en los numerales 9 y 10 de este escrito de Tutela.

14. Tenemos un serio inconveniente pues al no tener los ingresos suficientes para sufragar estos gastos y que se suponen deben salir de la mesada pensional que por derecho dejo mi fallecido padre.

15. En este momento cumple con los requisitos, y por ende el derecho, que le otorga los Art 46, 47 y 48de la Ley 100 de 1993,modificado por la Ley 797 de 2003y el acto legislativo 01 de 2005, en el cual manifiesta lo siguiente (...)

## II. PRETENSIONES

La actora de la súplica constitucional solicitó expresamente lo siguiente:

“ Señor juez: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR en mi favor **ANA MARIA RODRIGUEZ NORIEGA**, el derecho constitucional fundamental involucrado, ordenándole a la UGPP, que Autorice el pago de las mesadas

pensionales incluidas su retroactividad, con el fin de sufragar los gastos de mi Sra madre, **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ, Titular del Derecho, pues se está afectando Su Mínimo Vital y demás derechos fundamentales.**”

### III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 Por auto del 15 de julio de 2021 se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada e igualmente se le requirió para que contestara a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.
- 3.2 En la misma providencia se ordenó la vinculación de la EPS COMPENSAR, A LA CLINICA IPS ESENCIAL y del HOGAR SAGRADA FAMILIA, para los fines y dentro del término mencionado, igualmente, se requirió a la parte accionante para que allegara copia de la historia clínica y el contrato con el Hogar Sagrada Familia, teniendo en cuenta que fueron anunciados pero no aportados.
- 3.3 Posteriormente, mediante proveído del 26 de julio de 2021, se ordenó la vinculación de la señora María Esperanza Noriega Silva y se requirió a la accionante para que indicara a este despacho los nombres de las hermanas y datos de notificación, con el fin de vincularlas en la presente acción constitucional.
- 3.4 Mediante sentencia del 29 de julio de 2021, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes términos:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital de la señora **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, incluya en nómina a la señora **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ** y, en consecuencia, efectúe el pago de la pensión de sobreviviente reconocida en la Resolución RDP 013168 del 25 de mayo de 2021 con los retroactivos correspondientes.

**TERCERO:** para dar cumplimiento a lo enunciado en el numeral anterior y de conformidad con el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, como medida cautelar innominada, se declarará que la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ NORIEGA** identificada con C.C. 52.213.543 se encuentra autorizada por este despacho judicial para recibir los pagos de las mesadas pensionales incluidos los retroactivos, dineros que permitirán sufragar los gastos de su progenitora señora **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ**.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la EPS Compensar, a la Clínica IPS Esencial y al Hogar Sagrada Familia de esta acción de tutela, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)”

- 3.5 Posterior al fallo emitido por este despacho, fue allegado escrito vía correo electrónico por parte de la Sra. Sandra Patricia Rodríguez Noriega,

visto en ítem 0056 del expediente digital.

- 3.6 Dentro del término de ejecutoria, la accionada presento escrito de impugnación.
- 3.7 Mediante auto del 10 de agosto de los corrientes, se concedió la impugnación interpuesta por el accionante. Ordenando así la remisión del expediente en forma digital al superior jerárquico.
- 3.8 En decisión del 13 de septiembre de 2021, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá estableció: **"PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado dentro del trámite constitucional, a partir de la sentencia del 29 de julio de 2021, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inc. 2º del art. 138 del C. G. del P. **SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen, para que previo a emitir sentencia realice la efectiva notificación a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP. **TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito y eficaz"
- 3.9 Por auto de fecha 15 de septiembre de 2021, este despacho resolvió:

**"PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 13 de septiembre del año 2021, a través de la cual declaró la nulidad de la sentencia emitida por este despacho de fecha 29 de julio de 2021, a partir de la sentencia, de la misma forma, señalo que las pruebas decretadas y practicadas dentro de la acción constitucional de la referencia, conservaran su validez.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma el auto admisorio de fecha 15 de julio del presente año, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, al correo electrónico dispuesto para tal fin: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) Secretaria proceda a controlar el termino dispuesto en el referido auto, dejando las constancias de rigor.

**TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA** la manifestación realizada, por la señora Sandra Patricia Rodríguez Noriega, vista en ítem 056 del expediente digital, en consecuencia, se ordena su vinculación a la presente acción constitucional, para que, dentro del término improrrogable de un (01) día, se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la tutela y realice la petición de pruebas que crea conveniente. Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias del caso. (...)"

- 3.10 De conformidad con lo expuesto por la señora Sandra Patricia Rodríguez Noriega, mediante auto de fecha 27 de septiembre del presente año, se ordenó la vinculación de los señores Carmen Rosa Rodríguez Delgado, José Antonio Ospina Romero, Carmen Sara Barrera Carreño, de Migración Colombia, de la Clínica Ips Esencial – Departamento De Seguridad y de la Clínica Palermo.

#### **IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA**

##### **4.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

En respuesta allegada posterior a la sentencia emitida por el despacho, de fecha 09 de agosto de 2021, vista en ítem 057 del expediente digital solicito la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación.

Más adelante, mediante escrito visto en ítem 0084 del expediente digital y de conformidad con la sentencia de fecha 29 de julio de 2021 emitida por esta instancia judicial, solicito la terminación del presente trámite constitucional por hecho superado, con base en los siguientes argumentos que se resumen así:

- a) Fue expedida la resolución No. RDP020640 del 13 de agosto de 2021, mediante la cual dan cumplimiento al fallo de tutela, estableciendo que la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes señora Noriega de Rodríguez Isabel Cristina, sería representada por la señora Ana María Rodríguez Noriega, en calidad de curadora y a favor de quien se ordena el pago del retroactivo pensional y de las mesadas que se causen a futuro.
- b) Que el anterior acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico por medio del radicado 2021180002313311 del 18 de agosto del 2021 al correo electrónico dsanamary@hotmail.com, el cual fue autorizado por la parte accionante para recibir notificaciones.
- c) Que a su vez el área de nómina procedió a liquidar la prestación reconocida y la reportó al Consorcio FOPEP para que de conformidad con sus competencias proceda a realizar el pago de la pensión en la nómina del mes de septiembre del 2021.

Indico que de acuerdo a lo enunciado anteriormente, han dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, teniendo en cuenta que fue expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago prestacional pretendido.

#### **4.2 CLÍNICA ESENCIAL I.P.S.**

Señalo que conforme a los hechos narrados en la acción de tutela, advierten que esa entidad no ha incurrido en actuaciones y omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales de la parte actora.

Manifestó que con relación a las pretensiones, consistentes en la solicitud de autorización de pago de mesadas pensionales, informan que sus funciones dentro del Sistema de Salud y Seguridad Social se limitan a la prestación del servicio de salud, en consecuencia, no tienen incidencia en los trámites administrativos que corresponden al sistema general de pensiones.

#### **4.3 COMPENSAR EPS**

Estableció que la señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez, se encuentra activa en el plan de beneficios en salud de Compensar EPS desde el 08 de febrero de 2021, en calidad de cotizante independiente.

Comento que en ningún momento han dejado de brindar todos los servicios médicos requeridos por esa agencia, en virtud de su afiliación al Plan de Beneficios en Salud de esa aseguradora, remitiendo una relación de los servicios de salud brindados a la Señora ISABEL CRISTINA NORIEGA de RODRIGUEZ durante lo corrido del último semestre.

Solicito la desvinculación dentro del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante.

#### **4.4 HOGAR SAGRADA FAMILIA**

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

#### **4.5 SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ NORIEGA**

Con respecto a la petición elevada en el escrito tutelar señalo expresamente:

"a) Por cuanto, ANA MARÍA y ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ NORIEGA, residen desde hace más de cinco (5) años en los Estados Unidos de América (USA) y tengo entendido según mi padre han formalizado su núcleo familiar, trabajo e hijos; considero que desde el exterior no son las personas más indicadas para velar por los cuidados y necesidades de mi señora madre, máxime cuando mi señor padre y yo fuimos los que siempre estuvimos al frente de los mismos y donde por imposición de ANA MARIA quiere que se haga como ella dice y a través de los tíos maternos, los señores FRANCISCO JOSÉ NORIEGA SILVA y MARÍA ESPERANZA NORIEGA SILVA.

b) Que en mi opinión deben ser los miembros del núcleo familiar más cercano los que deben velar por los cuidados y necesidades de un ser humano y tan especial como la madre, en este caso sus hijos, por lo cual, respetuosamente me ofrezco para ser responsable de mi señora madre ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRÍGUEZ, y que, si he cometido alguna falta por decir la verdad de todo lo que está pasando, esa custodia de mi madre sea compartida con mi tía paterna CARMEN ROSA RODRÍGUEZ DELGADO.

c) O en su defecto, que el derecho sobre la sustitución pensional de mi señora madre ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ, sea tutelado a favor de dos (2) familiares y no de solo ANA MARIA, que si es decisión de la justicia que obligatoriamente debe ser ANA MARIA, respetuosamente solicito sea yo incluida en mi calidad de hija y porque siempre estuve con mi señor padre al frente de los cuidados de mi señora madre, o en caso contrario sino soy yo, se incluya a mi tía CARMEN ROSA RODRÍGUEZ DELGADO.

#### **4.6 CARMEN ROSA RODRÍGUEZ DELGADO, JOSÉ ANTONIO OSPINA ROMERO, CARMEN SARA BARRERA CARREÑO**

Dentro del término otorgado no emitieron pronunciamiento.

#### **4.7 MIGRACIÓN COLOMBIA**

Manifestó que esa entidad carece de competencia para atender de manera favorables las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta que en ella se solicita el pago de mesadas pensionales y su retroactivo. Así mismo, que de la situación fáctica se entiende que los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, obedecen específicamente a antecedentes presentados con la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal.

Señalo que en lo que respecta a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá decretarse la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que: " i) Esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por la ciudadana **ANA MARIA RODRÍGUEZ NORIEGA**; ii) Esta Unidad NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales dela ciudadana y su agenciada, toda vez que, no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud."

Solicito su desvinculación dentro del presente trámite, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva

#### **4.8 CLÍNICA IPS ESENCIAL – DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD**

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

#### **4.9 CLÍNICA PALERMO.**

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. De la acción de tutela, aspectos generales**

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

#### **2. Problema Jurídico y tesis del despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital de la accionante, la cual se encuentra en condición de discapacidad, al mantener suspendida y condicionar su inclusión en nómina y el correspondiente pago de una prestación social a la presentación

de la sentencia de adjudicación de apoyo transitorio, en la cual se determine la persona de apoyo, sin tener en cuenta el cambio de régimen de capacidad legal de las personas en situación de discapacidad?

Para dar respuesta al interrogante anterior se requiere precisar:

### **3. Exigencias requeridas para que una persona en situación de discapacidad acceda al pago de una prestación social en la jurisprudencia constitucional.**

La protección constitucional de la seguridad social no se agota con la expedición de un acto administrativo que reconozca el derecho de manera concreta, sino con el goce material y efectivo de la prestación económica<sup>1</sup>. En efecto, el artículo 53 de la Constitución Política reconoce "(...) *el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales*". La Alta Corporación ha tenido dos perspectivas en relación con las exigencias requeridas para que una persona en situación de discapacidad pueda acceder al pago de una pensión reconocida en su favor.

La Corte Constitucional en sentencia T-655 de 2016, estudio un asunto en el cual, una administradora de pensiones estimó que, para activar el pago de una mesada pensional de una persona en situación de discapacidad, era requisito esencial contar con una autorización judicial a través de sentencia que designara curador en favor del peticionario, a su vez, la Sala Novena de Revisión encontró que la accionada había vulnerado los derechos fundamentales del accionante al presumir la falta de capacidad jurídica de este con base en un dictamen de medicina laboral que indicaba que el actor necesitaba ayuda de terceros, por padecer problemas físicos y psicológicos.

A partir de esa providencia se inició la modificación progresiva del precedente constitucional en materia de exigibilidad de la sentencia de interdicción judicial para el pago de mesadas pensionales de personas en situación de discapacidad. La Corte ha advertido que, cuando el Estado colombiano integró la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD- al ordenamiento jurídico mediante el bloque de constitucionalidad, obligó a la jurisprudencia constitucional a redefinir el alcance de la exigencia de curador para el pago de las prestaciones pensionales reconocidas a personas en situación de discapacidad intelectual o psicosocial<sup>2</sup>. Esto, en la medida en que el artículo 12 de la Convención estableció que las personas con discapacidad tienen derecho a que se reconozca su personalidad jurídica y reconoció su capacidad jurídica en iguales condiciones que los demás individuos.

Ahora bien, en sentencia T-402 de 2019, la Corte exhortó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- a resolver las solicitudes de sustitución pensional con fundamento en los requisitos previstos por la ley y de conformidad con el precedente constitucional que presume la capacidad jurídica de la persona en situación de discapacidad.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-495 de 2018, que reitera las sentencias T-698 de 2014, T-801 de 2006 y T-577 de 1999, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-655 de 2016

En consecuencia, las entidades encargadas del reconocimiento y pago de prestaciones pensionales en ninguna circunstancia pueden dejar en suspenso el pago de una prestación social a una persona en situación de discapacidad con el argumento de que por su diversidad funcional esta carece de la aptitud para gozar y ejercer de manera libre de sus derechos y contraer obligaciones. Lo anterior, constituye una barrera injustificada que va en contravía de la dignidad, la autonomía y la igualdad de las personas en situación de discapacidad.

#### **4. El nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad en Colombia, en adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –CDPD**

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Para ello, el Estado “(...) *protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad<sup>3</sup>.

La protección concedida en el artículo 13 de la Carta tiene una doble dimensión. Primero, se trata de un mandato de abstención de cualquier trato discriminatorio contra las personas en situación de discapacidad. Segundo, hace referencia al deber del Estado de adoptar medidas tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan a nivel económico y sociocultural<sup>4</sup>.

El debate sobre el abordaje del concepto de discapacidad y la manera en que las personas en situación de discapacidad pueden disponer de sus derechos ha sido estudiado desde tres modelos teóricos<sup>5</sup>. El primero, denominado de prescindencia, concebía a las personas en situación de discapacidad como sujetos que no aportaban nada a la sociedad. El segundo, el concepto médico o rehabilitador, percibe la discapacidad como una limitante únicamente corregible a través de procedimientos médicos que permitan “normalizar” a las personas con discapacidad. Por último, el modelo social reconoce la discapacidad como una característica más de la diversidad humana<sup>6</sup>.

El modelo social es la aproximación teórica adoptada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-, que fue ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, en consonancia con la Constitución, la discapacidad interpretada desde el concepto de dignidad humana pretende acabar con las barreras sociales e institucionales que no les permiten a algunas personas participar plena y efectivamente en la comunidad<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Adicionalmente, los artículos 54 y 68 disponen la obligación estatal y de los particulares de capacitar y fomentar el proceso educativo de las personas en situación de discapacidad, así como ofrecerles un trabajo que se ajuste razonablemente a sus necesidades.

<sup>4</sup> Sentencia C-478 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia T-495 de 2018.

<sup>6</sup> PALACIOS, Agustina, El modelo social de discapacidad, orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CINCA, 2008, págs. 25 a 90.

<sup>7</sup> Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se reguló una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio<sup>8</sup>. En adelante, se presume la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad en el territorio nacional bajo el supuesto, que se trata de ciudadanos con derechos y obligaciones, sin distinción alguna que los demás, independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos<sup>9</sup>. En concreto, el artículo 6º detalla que “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

La ley establece que en el evento que la persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas<sup>10</sup> o con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9º de la ley en cita dispone que estos últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “*proceso de adjudicación judicial de apoyos*”.

Ahora bien, según el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, las disposiciones que reglamentan la **adjudicación judicial de apoyos** para la realización de actos jurídicos entrarán en vigencia 24 meses después de su promulgación, esto es, el 26 de agosto de 2021. Adicionalmente, el artículo 53 prohibió expresamente, desde la expedición de la ley, el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, así como el requerimiento de sentencias de tal naturaleza para dar inicio a cualquier trámite público o privado.

Además, el artículo 55, prescribió la suspensión de los procesos de interdicción que se encontraban en curso, estableciendo que “[a]quellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”. Asimismo, previó para algunos casos determinados un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios en el cual “**el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio (...)**”. (Negrilla fuera del texto original).

En conclusión, bajo el estándar social de discapacidad, el Estado debe garantizar que las personas en situación de discapacidad gocen de los mismos derechos que los demás en condiciones de igualdad; en particular, en lo que se refiere al ejercicio de su capacidad legal, al permitirles desenvolverse como sujetos de derechos y obligaciones. Para ello, la ley ha determinado que se presume la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad y establece ajustes razonables, como directivas anticipadas, salvaguardias y un sistema de apoyos para la realización de

<sup>8</sup> Sentencias C-022 de 2021y C-182 de 2016.

<sup>9</sup> Conforme al artículo 1503 del Código Civil.

<sup>10</sup> Artículo 21 Directivas anticipadas. Las directivas anticipadas son una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos. Ley 1996 de 2019.

actos jurídicos, como mecanismos a su alcance que facilitan la comunicación y comprensión de la información relevante, así como la expresión fidedigna de su voluntad y preferencias en la toma de decisiones.

## 5. Caso concreto.

En el caso particular, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP le reconoció a la señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez la pensión de sobreviviente mediante la Resolución RDP 013128 del 25 de mayo de 2021. No obstante, el numeral segundo del acto administrativo estableció que la inclusión en nómina, queda condicionada hasta tanto se allegue sentencia de adjudicación de apoyo transitorio, proferida por el juez de familia.

En consecuencia, la accionante interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital y, en consecuencia, se le ordene a la accionada *“que Autorice el pago de las mesadas pensionales incluidas su retroactividad, con el fin de sufragar los gastos de mi Sra. madre, ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ, Titular del Derecho, pues se está afectando Su Mínimo Vital y demás derechos fundamentales.”*

Fue allegada vía correo electrónico certificación<sup>11</sup> médica del 03 de febrero de 2021, en la cual se indica lo siguiente:

“(...) PACIENTE FEMENINA DE 69 AÑOS DE EDAD, INGRESO EN NUESTRA INSTITUCIÓN DE HEMORRAGIASUBARACNOIDEA POR POSIBLE MALFORMACIÓN ARTERIOVENOSA CRANEOTOMÍA DESCOMPRESIVA PARESAESPÁSTICA DE EXTREMIDADES PREDOMINIO BRAZO DERECHO, GASTROSTOMÍA POR DESFIJACIÓN DE FRACTURA DE COLUMNA DORSOLUMBAR POR FRACTURA TRAUMÁTICA DE LA DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA HOY DIA 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020CONTINUA HOSPITALIZADA CON ALTERACION DEL ESTADO DE LA CONCIENCIA, INTERACCION PARCIAL CON EL MEDIO.ESTABLE HEMODINAMICAMENTE. NO DIFICULTAD RESPIRATORIA. SIN USO DE OXÍGENO SUPLEMENTARIO. NO SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA. TOLERANDO DIETA MIXTA COMPLEMENTADA POR CASTROSTOMÍA FUNCIONAL. DIURESIS Y DEPOSICION EN PAÑAL EN SECUIMIENTO EN PAÑAL. SE CONSIDERAPACIENTE CRÓNICO COMPLEJO DISFUNCIONAL. CERTIFICACIÓN MEDICA SOLICITADA POR HIJA ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ NORIEGA CC 52834966 PARA TRAMITES EXTRA INSTITUCIONALES ANTE LA EPS RELACIONADOS CON LA PENSION (...)”

Pese a no haber obtenido respuesta de la vinculada Hogar Sagrada familia, reposa dentro del expediente digital contrato de prestación de servicios asistenciales para personas adultas mayores, suscrito por la señora María Esperanza Noriega (Hermana de la accionante) y la representante del enunciado hogar, mediante el cual la contratista, entre otras obligaciones se compromete a prestar el servicio de cuidado de la señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez.

---

<sup>11</sup> Item 022 del expediente digital.

Dando cumplimiento a lo requerido por este despacho la señora María Esperanza Noriega silva, en escrito<sup>12</sup> allegado vía correo electrónico señaló:

“(…) En cuanto a los hechos narrados en el escrito de Tutela, **ESTOY DE ACUERDO EN TODOS Y CADA UNO DE ELLOS**, teniendo en cuenta que son en bienestar de mi hermana, **ISABEL CRISTINA NORIEGA DE RODRIGUEZ.** (…)”

Así mismo, la señora Andrea Carolina Rodríguez Noriega hija de la accionante ha dado su consentimiento<sup>13</sup>, para que su hermana Ana María Rodríguez, represente a su señora madre ante la accionada, con respecto a la solicitud del reconocimiento pensional y demás derechos invocados, velando así por los intereses de su progenitora.

De igual forma, obra en el expediente digital registro civil de nacimiento de la señora Ana María Rodríguez Noriega, quien funge en el presente trámite constitucional como agente oficioso de su progenitora señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez.

Por lo anterior, este despacho advierte que la situación de discapacidad de la accionante, junto con su falta de capacidad económica y su estado de salud, son circunstancias que en conjunto le restan idoneidad y eficacia al mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se advierte que exigirle a la peticionaria acudir a la jurisdicción ordinaria sería desproporcionado y lo llevaría a una situación más gravosa de la que actualmente padece, de manera que en este caso la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo, ya que: i) su mínimo vital se encuentra gravemente menoscabado; ii); el medio de defensa judicial es ineficaz; y iii) existe certeza sobre el derecho a la inclusión en nómina de la pensionada.

Por consiguiente, se considera que, la señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez no cuenta con un mecanismo de defensa judicial diferente a la acción de tutela para controvertir el condicionamiento impuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, consistente en certificar la adjudicación de apoyos judiciales transitorios para recibir el pago de la sustitución de la asignación pensional de sobreviviente.

Resalta esta instancia judicial que, en pro de salvaguardar los derechos que le asisten a la señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez, por ser sujeto de especial protección, conforme a las disposiciones emanadas por nuestra carta magna y los convenios internacionales, mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2019 se ampararon los derechos fundamentales de la parte accionante ordenando a la UGPP efectuar el pago de la pensión de sobreviviente ya reconocida, con su respectivo retroactivo. Para dar cumplimiento a lo anterior, se autorizó a la señora Ana María Rodríguez Noriega, para recibir los pagos de las mesadas pensionales incluidos los retroactivos, con la finalidad de sufragar los gastos de la señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez.

Pese a haber impugnado la sentencia de fecha 29 de julio de 2021 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, allego escrito visto en ítem 84 del expediente digital, señalando: “(…) Expidió la Resolución RDP 020640 del 13 de agosto del 2021 “Por la cual

---

<sup>12</sup> Ítem 043 del expediente digital

<sup>13</sup> Ítem 046 del expediente digital

se da cumplimiento a un fallo de tutela del Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C del Sr. (a) RODRIGUEZ DELGADO CAMPO ELIAS, con CC No. 19,072,149" (...)

Que son disposiciones aplicables\*: Fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C, el 29 de julio de 2021, C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

#### R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C, el 29 de julio de 2021, se modifica el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No.RDP013168 del 25 de mayo de 2021, el cual quedará así:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RODRIGUEZ DELGADO CAMPO ELIAS, a partir de 25 de diciembre de 2020 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: NORIEGA DE RODRIGUEZ ISABEL CRISTINA

Calidad: Cónyuge o Compañera(o)

Porcentaje: 100.00 %.

Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

La solicitante es representada por el Sr(a). ANA MARIA RODRIGUEZ NORIEGA quien se identifica con CEDULA CIUDADANIA 52.213.543 en calidad de CURADOR.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Suprimir el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. RDP013168 del 25 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del fallo en mención. (...)

"b.- El anterior acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico por medio del radicado 2021180002313311 del 18 de agosto del 2021 (el cual se remite con su envío) al correo electrónico dsanamary@hotmail.com, el cual fue autorizado por la parte hoy accionante para recibir notificaciones1.

c.- A su vez, el área de nómina procedió a liquidar la prestación reconocida y la reportó al Consorcio FOPEP para que de conformidad con sus competencias proceda a realizar el pago de la pensión en la nómina del mes de septiembre del 2021 (se anexa copia de la liquidación detallada). (...)"

Finalmente señalaron que dieron cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, configurándose así la figura del hecho superado al haberse expedido el acto administrativo que ordena el reconocimiento y pago prestacional.

De lo anterior se infiere que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que la UGPP accedió a las peticiones elevadas por la parte accionante, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier

orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”<sup>14</sup>.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el despacho vulneración actual de los derechos fundamentales de la señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez, por parte de la entidad accionada, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que la accionada se pronunció de fondo acerca de lo solicitado por la actora.

Ahora bien, en lo que respecta a la manifestación realizada por la señora Sandra Patricia Rodríguez Noriega, debe tener en cuenta que las medidas adoptadas por este despacho, se realizaron teniendo en cuenta las documentales allegadas con el libelo demandatorio, aunado a que dentro del término dispuesto mediante auto de fecha 27 de septiembre del presente año, los vinculados no emitieron pronunciamiento. En consecuencia, se mantendrá la decisión adoptada como quiera que dicha disposición fue encaminada a garantizar los derechos fundamentales que le asisten al adulto mayor, accionante dentro del presente trámite.

Por último, como quiera que no se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales de la solicitante, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

Por lo anterior, se

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

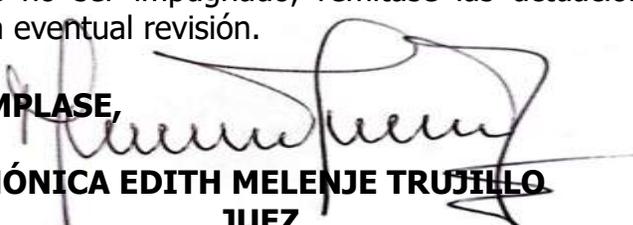
**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital invocados por la señora Isabel Cristina Noriega de Rodríguez a través de agente oficioso, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a las vinculadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

<sup>14</sup> C. Const. T-094/14 N. Pinilla